



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2015

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, interpuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2014; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2014, el Tribunal Constitucional dispuso la incorporación de la SBS al presente proceso de amparo y otorgarle el plazo de 5 días para ejercitar su derecho de defensa frente a la demanda de doña María Esperanza Capuñay Ramírez sobre nulidad de Reportes Situación en el Sistema Nacional de Pensiones (Resit) 50396 y 136092 y otros.
2. La SBS solicita la nulidad del auto de fecha 17 de noviembre de 2014 y se disponga que el *a quo* proceda a disponer el correcto emplazamiento de AFP Prima y la SBS en la instancia correspondiente. Alega que su emisión lesiona sus derechos de defensa y el principio de pluralidad instancia, pues en virtud del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, correspondería que el Tribunal Constitucional retrotraiga lo actuado hasta la fase correspondiente e integre al proceso a AFP Prima y a la SBS a fin de garantizar su derecho de defensa y el principio de pluralidad de instancias, dado que su incorporación en esta etapa importaría que solo exista un pronunciamiento en única y última instancia respecto de sus argumentos de defensa. Agrega que la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal carecen de sustento porque la demanda no tiene vinculación con el otorgamiento o no de una pensión, sino con la desafiliación de la demandante del Sistema Privado de Pensiones. Finalmente señala que no se ha cumplido con notificar los anexos de la demanda.
3. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición [...]. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación [...]”.
4. Cabe precisar que el auto materia de cuestionamiento fue notificado a la parte recurrente en la avenida Los Laureles 214, San Isidro, Lima, el 4 de junio de 2015. Sin embargo, con fecha 11 de junio de 2015, solicitó la nulidad de dicho auto. En tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY RAMÍREZ

sentido, se aprecia que su petición fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual corresponde ser desestimada.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario manifestar que el juez constitucional en todas las etapas del proceso, se encuentra legitimado para disponer un trámite especial cuando exista la necesidad de tutela urgente, situación que en el presente caso se ha decidido atender, dado que la demora de la revisión de la controversia demandada puede incidir de manera negativa en el derecho de acceso a la pensión del demandante. Este hecho permite a este Tribunal priorizar el trámite de la presente causa a favor del accionante frente a los derechos invocados por la SBS, con la finalidad de procurar una pronta respuesta que pueda significar una tutela efectiva y real de los derechos en juego, sin que ello suponga la anulación de su derecho de defensa, pues este debe ser debidamente garantizado. En consecuencia, corresponde desestimar el pedido de nulidad interpuesto, sin perjuicio de lo cual debe disponerse nuevamente la notificación de la demanda y el recurso de agravio constitucional con sus respectivos anexos, así como otorgar el plazo de 5 días a la SBS a fin de que pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.
2. Disponer una nueva notificación de la demanda y el recurso de agravio constitucional y sus respectivos anexos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
3. **OTORGAR** un plazo de 5 días hábiles a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que a su derecho convenga. Vencido dicho plazo, prográmese la vista de la causa de acuerdo con lo establecido en el auto de fecha 17 de noviembre de 2014.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR